

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 38295



PC014599788 CO

Centro Operativo: PO.NEIVA  
Orden de servicio: 12790701

Fecha Pre-Admisión: 07/11/2019 17:33:22

4015  
530

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Neiva Región 1  
Dirección: CLL 21 N° 1E - 40 BARRIO SAN VICENTE DE PAUL NIT/C.C.T. 1099999239  
Referencia: Teléfono: 8604700 Código Postal: 410010078  
Ciudad: NEIVA\_HUILA Depto: HUILA Código Operativo: 4015510

Causas Devoluciones:  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 Dirección errada  
 C1 C2  
 N1 N2  
 FA Fallecido  
 AC Apartado  
 FM Fuerza Mayor  
 Cerrado  
 No contactado

Nombre/ Razón Social: ALBIS JOSE CHARRY CHALA  
Dirección: CRA 4-14-26  
Tel: Código Postal: 410013217 Código Operativo: 4015530  
Ciudad: NEIVA\_HUILA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora: 2:11 PM

Valores Destinatario Remitente  
 Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$1.980  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$1.980

Dice Contener: *Falta # de local*  
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:  
 Distribuidor: *Fernando Roa H.*  
 C.C. Gestión de entrega: C.C. 7 727 812  
 1er  2do

4015  
510  
PO.NEIVA  
SUR



4015510401530PC014599788CO

Principal: Bogotá D.C. Avenida Candelaria 26-10 # 55 A-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 0120 / Tel. correo: (57) 4722000. Más Transporte: las de cargo 037221 del 20 de mayo de 2008. MTC. Mensajería Express (BES) de 3 septiembre de 2008. El usuario de esta empresa concuerda con tener conocimiento del contenido del presente que se encuentra publicado en la página web: 472.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Puede reportar algún problema: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300

301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917.9 P.O. 25 C.D. A. 55  
Armedilla, Huila. Tel: 02-11422000. C: 8000 111 310 - www.serviciospostalesnacionales.com.co  
Min. Transporte Lic. de Tránsito 000789. Dir. 20152011  
Mód. 3/4 Res. Normativa Exp. N° 9911/2011

472

Destinatario

Miembro Ruzán Suedi  
Dirección: ALBIS JOSE CHARRY CHALA  
CALLE 4 14 26  
Ciudad: NEIVA HUILA  
Departamento: HUILA  
Codigo Postal: 41001021  
Fecha admisión: 07/11/2019 17:33:22

Miembro Ruzán Suedi  
Dirección: ALBIS JOSE CHARRY CHALA  
CALLE 4 14 26  
Ciudad: NEIVA HUILA  
Departamento: HUILA  
Codigo Postal: 41001021  
Envío: PCC 1459978600

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Huila**  
**Grupo Jurídico**



ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2019-615127-4100  
Fecha: 2019-11-07 16:08:26  
Enviar a: ALBIS JOSE CHARRY CHALA  
No. Folios: 1

or  
**ALBIS JOSE CHARRY CHALA**  
Carrera 4 No 14-26  
Neiva Huila

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva  
Demandado: **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**  
NIT.CC: 83.234.953  
Radicado: 1248

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución N°87 del dieciocho (18) de octubre de 2019, por la cual se declara la remisión de una obligación, se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente,

**NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ**  
Funcionario Ejecutor

Anexo: 3 folios

Revisado: Napoleon Ortiz G  
Elaborado: Gladys Pastrana U /Técnico - cobro coactivo .ee

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10 10/10/10 10/10/10 10/10/10

10/10/10  
10/10/10  
10/10/10

10/10/10 10/10/10 10/10/10 10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10  
10/10/10

10/10/10

10/10/10



**RESOLUCION No 87**  
**“Por la cual se declara la remisión de una obligación”**

Neiva dieciocho (18) de octubre de 2019

**PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO**  
Deudor: **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**  
NIT/CC No: **83.234.953**  
Radicado: **1248**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 3344 del del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante Sentencia con Radicación No 2011-0416 de fecha veintiséis (26) de julio de 2012 y ejecutoriado el 10 de agosto de 2012, se ordena al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, identificado con cedula de ciudadanía No **83.234.953**, al reembolso del costo de la prueba Genética

Que mediante memorando No 050995 de fecha 27 de octubre de 2014, la oficina de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por sentencia proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos y un pago por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) Mcte**, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero con un saldo de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$387.780) Mcte** y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto 137 de fecha 4 de noviembre de 2014 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 364 de la misma fecha en contra del señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, identificado con cedula de ciudadanía No **83.234.953**, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$387.780) Mcte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que el mandamiento de pago es notificado personalmente con fecha 26 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No 129 del 31 de julio de 2015, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo esta notificada por correo certificado el 3 de septiembre de 2015.

Que mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2015 se liquida la obligación y las costas y aprobada el 11 de febrero de 2016.

**MEDIDAS CAUTELARES**

Que mediante Resolución No 365 de fecha 4 de noviembre de 2014 se decretaron Medidas Cautelares.

Que, mediante oficios de fecha 28 de enero de 2015, se realizó búsqueda de bienes a la oficina de tránsito y transporte Municipal, a la Registraduría de Instrumentos Públicos, Instituto de



"se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Notificación del Mandamiento de Pago a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT y así mismo desde el momento en que se notificó el Mandamiento de Pago tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que dentro de la investigación realizada al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr.
3. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.
4. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes de la deudora susceptibles de embargos, para la recuperación del valor por aportes parafiscales dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serian mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
5. Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION** del proceso No 1248, mediante la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, con cedula de ciudadanía No 83.234.953, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA YSIETE MILSETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$367.780) M/cte** por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número 1248.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la Resolución al ejecutado y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

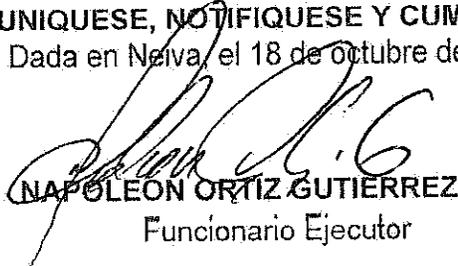
Regional Huila  
Grupo Jurídico

**ARTICULO CUARTO:** levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presenta acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

**ARTICULO QUINTO:** Líbrense los correspondientes oficios.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Neiva, el 18 de octubre de 2019



**NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ**  
Funcionario Ejecutor





**ARTICULO 60 COMPETENCIA** el Director General, los directores Regionales y Seccionales y los funcionarios ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de las obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso a esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de que no ha dejado bienes.

Igualmente podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantías alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por este medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE** Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;
- b. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c. Que corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción y caducidad;
- d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e. Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

“cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS) Mcte., podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin perjuicio de los tiempos que estableció la ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acreditan en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación.

Aunado a lo anterior mediante concepto No 017, enviado mediante memorando No S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyo que:

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



“se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Notificación del Mandamiento de Pago a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT y así mismo desde el momento en que se notificó el Mandamiento de Pago tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que dentro de la investigación realizada al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr.
3. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.
4. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes de la deudora susceptibles de embargos, para la recuperación del valor por aportes parafiscales dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serian mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
5. Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION** del proceso No 1248, mediante la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, con cedula de ciudadanía No 83.234.953, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA YSIETE MILSETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$367.780) M/cte** por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número 1248.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la Resolución al ejecutado y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.